

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAavedra, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real Sitio del Pardo 12 de Diciembre de 1865.—El Mayordomo Mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la noche lo que sigue:»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el día, y continúa sin novedad ninguna de atención.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 30 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitan General de ejército D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre; y Vicepresidentes á Don Claudio Anton de Luzuriaga, á D. Juan Falcó y Yarcócel, Marqués de Castel-Rodrigo; á D. Ventura de Cerrajería y Mendieta, Conde de Cerrajería, y á D. Domingo Ruiz de la Vega.

Dado en el Pardo á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha determinado trasladarse mañana 14 del corriente á la Real Basílica de Nuestra Señora de Atocha, dirigiéndose por la calle Mayor, Puerta del Sol, calle de Alcalá, paseos del Prado y de Atocha á la iglesia de este nombre, y regresando despues por los paseos de Atocha y del Prado, calle de Alcalá, calle Mayor y Arco de Palacio.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que D. Ignacio García Vigo, vecino de San Vicente de Ferbenzas y dueño en propiedad del prado llamado das Muciras de la Chousa, conocido por de las Lameiras y de la dehesa nacional comprada al Estado en Octubre de 1862, interpuso ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra su convecino Francisco Ares, porque con el cerramiento que este había efectuado en un baldío de su propiedad, privaba al querrelante del disfrute de la servidumbre de vía, constituida desde antiguo en favor de las expresadas fincas:

Que recibida información de los hechos fué celebrado el juicio verbal, y en vista de que el querrelante expuso, que en cumplimiento de lo prescrito en el Real decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, al cerrar su campo, había dejado expeditas las entradas y salidas de la servidumbre; colocando en ellas unas portillas móviles formadas de varas tejidas, y que por medio de estas portillas venían cruzando los carros y criados del querrelante, según se comprobaba con las huellas existentes en aquel sitio; el Juez dictó auto declarando no haber lugar á la restitución solicitada:

Que en tal estado, D. Ignacio García solicitó del Gobernador de la provincia requiriera de inhibición al Juzgado, porque con el interdicto se afectaban los derechos de propiedad y posesión que correspondían al suplicante en una finca vendida por la Hacienda; é instruido expediente, el Gobernador accedió á la instancia invocando en apoyo de su competencia lo prescrito en la Real orden de 14 de Abril de 1860:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en que había causado ejecutoria la sentencia recaída en el interdicto, é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posteriores que de ellos se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vistos el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853 y Real orden de 14 de Abril de 1860, que no permite se estable ante las Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas vendidas por el Estado, sin que el demandante acompañe

documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sidole negada:

Visto el núm. 3.º del art. 54 del reglamento para la ejecución de la ley de gobierno y administración de las provincias, que expresa no podrán los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que según lo repetidamente declarado en casos análogos, ni el proveído del Juez en el interdicto produce los efectos de que hablan el artículo y párrafo últimamente citados, ni la falta de reclamación previa gubernativa, cuando se trate de fincas vendidas por la nación, es causa bastante para suscribir contienda de competencia, pues únicamente podría producir la nulidad de las actuaciones.

2.º Que hallándose D. Ignacio García Vigo en la quieta y pacífica posesión de la dehesa que fué del Estado, y siendo además los hechos de que se queja muy posteriores á la época de la celebración del contrato con la Hacienda, é independiente del mismo, solo á la jurisdicción ordinaria corresponderá conocer de la cuestión objeto del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla y de Alfaro, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Sanchez Asso, vecino de la ciudad de Tudela, se presentó ante el referido Gobernador diciendo:

1.º Que era dueño en pleno y absoluto dominio de la dehesa denominada de San Juan, término de la villa de Milagro, provincia de Navarra y partido judicial de Tafalla, cuya finca fué vendida por el Estado en Abril de 1849, expresándose en la escritura de venta los linderos que tenía, y que por la parte de Mediodía y Poniente la circundaba el río Ebro:

2.º Que hallándose en su quieta y pacífica posesión, diferentes veces desde 1856, los vecinos del pueblo de Rincon de Soto, que pertenece á la provincia de Logroño, partido judicial de Alfaro, y se halla en la margen derecha del mismo río, alegando que entre este y la dehesa había un sitio denominado los Gleras de Triberalto, correspondiente á los propios y jurisdicción de su pueblo, y que fué comprendido indebidamente en la enajenación hecha por el Estado, habían atravesado el Ebro verificando cortas y sustracciones de leñas en la finca.

3.º Que perseguidos por ello criminalmente ante el Juez de Tafalla, el de Alfaro le había suscitado contienda de competencia, que en dos ocasiones distintas resolvió el Supremo Tribunal de Justicia á favor del de Alfaro, fundándose en que puesto en duda el derecho que á la propiedad asistía á Sanchez, el Juez del domicilio de los presuntos reos era el que debía conocer; cuyas decisiones produjeron la impunidad de los acusados por corresponder al Alcalde de Rincon de Soto el fallo como en juicio de faltas:

Y finalmente, que repitiéndose las talas y cortas de árboles y arbustos, en el monte de la dehesa, por parte de los vecinos de Rincon de Soto, presentada querrela ante el Juez de Tafalla y suscitada de nuevo competencia por el de Alfaro, D. Francisco Sanchez, á fin de terminar de raíz estas cuestiones, y en el concepto de que aparecía vendida la dehesa por el Estado, suplicaba al Gobernador, que á título de designar la cosa vendida requiriese de inhibición á los referidos Jueces, y resolviera la cuestión previa del juicio criminal, de si el terreno en que resultaba verificado el desmonte pertenecía ó no á la finca:

Que el Gobernador despachó á ambos Juzgados el requerimiento que se solicitaba, invocando en favor de la competencia lo dispuesto en la última parte del párrafo primero, art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; lo mandado en la Real orden de 25 de Enero de 1849, y lo prescrito en la Instrucción de 31 de Mayo de 1853:

Que sustanciado el incidente de competencia, los dos Jueces sostuvieron su jurisdicción, fundándose principalmente en que, bien debiera aplicarse á los procesados la penalidad impuesta en el Código penal como á reos de daños causados en la propiedad de un particular, ó bien se lo sujetara á las ordenanzas de montes, por tener el carácter de montes públicos los que habían sido talados, las autoridades del orden judicial eran las únicas que debían conocer, sin que para dictar fallo fuese necesaria decisión alguna de la Administración:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites: Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849 que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y el Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y decla-

ración de la persona á quienes se vendió, y á la ejecución del contrato:

Vistos los artículos 172 y 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1853, que expresan que si hallándose el comprador en pacífica posesión de la finca ó fincas de la nación, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubieran comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligación á que está tenida de evicción y saneamiento; y que los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales puedan admitir demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sidole negada:

Vistos los artículos 437, 474 y 490 del Código penal, que castigan el daño que se causare en heredad ajena:

Vistos los artículos 463 al 485 de las ordenanzas de montes, que confían á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria la represión de los delitos y contravenciones que resultaren cometidas en perjuicio de los montes del Estado y de los propios ó comunes de los Ayuntamientos:

Visto el art. 54, párrafo primero del reglamento para la ejecución de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dice que los Gobernadores de provincia no podrán suscribir contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: 1.º Que los procedimientos incoados ante el Juez de primera instancia de Tafalla, y de los que el de igual clase de Alfaro cree debe conocer, tienen el carácter de criminales, y ya resulten los delitos que se persiguen como inferiores en monte del Estado, ó ya sean en el de un particular, su represión y castigo está reservado por las leyes á las Autoridades judiciales:

2.º Que reconocido por los vecinos de Rincon de Soto que D. Francisco Sanchez se hallaba en la posesión del terreno invadido, no puede darse lugar á la cuestión previa de índole administrativa que se indica, puesto que la perturbación violenta del derecho de posesión constituye por sí un hecho de la que por su naturaleza están sometidos á la apreciación y examen de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que por todo lo expuesto la cuestión de la presente competencia no está comprendida en la reserva hecha en la última parte del párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 citados:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que á nombre del Ayuntamiento de la villa de Valcarlos se presentó ante el Juez de primera instancia de Aoiz en 13 de Setiembre de 1864 un interdicto de recobrar contra los arrendatarios del término de Orzanurieta, porque estando desde tiempo inmemorial los vecinos de Valcarlos en la quieta y pacífica posesión de apacentar los ganados en el indicado término, sus actuales arrendadores los habían lanzado de aquel sitio, prendiéndoles 20 reses que conservaban en su poder:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querrelado y recaído auto restitutorio se interpuso apelación, que fué admitida, y pasadas las actuaciones á la Audiencia de Pamplona mostróse en ellas parte mi Fiscal, á título de defensor de los intereses de la Hacienda, pidiendo como lo había hecho el apelante que se declarara la nulidad de lo actuado por referirse la demanda del interdicto á una finca arrendada por la nación en Enero anterior y no constar que hubiese precedido reclamación gubernativa:

Que en este estado el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Tribunal, invocando en favor de su competencia lo prescrito en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850; lo que disponen la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y el art. 81 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Audiencia, despues de sustanciar el incidente, apartándose del dictamen fiscal, sostuvo su jurisdicción en que la competencia que atribuyen las leyes á las Autoridades y Tribunales administrativos para conocer de las incidencias de subastas y arrendamientos de bienes nacionales se limita al caso en que la contienda ocurra entre el Estado y los particulares que con él contratan, y que los hechos que motivaban el interdicto no eran consecuencia del ar-

rendamiento y si posteriores á la celebración del contrato:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, se suscitó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistas las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por las cuales se previene á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que hagan entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseído en comun; que interin no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de división territorial de 30 de Noviembre de 1833 se mantenga la posesión de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa ó del término ó de otro distrito comun de cualquiera denominación, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demás, y que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal se le reserve su derecho de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesión y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestión de propiedad:

Visto el núm. 5.º, art. 83, y el 3.º, art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo cuando pasen á ser contenciosas de las cuestiones relativas á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas, y servidumbres pecuarias de todas clases, é igualmente el de las que se refieren á la inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administración provincial de Propiedades y Derechos del Estado, y actos posesorios que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión de dichos bienes:

Considerando: 1.º Que el interdicto promovido por el Ayuntamiento de Valcarlos versa sobre la mancomunidad de pastos, á que desde inmemorial dice estaba sujeto el término de Orzanurieta, y contrayéndose puramente al estado posesorio mientras no se trate del derecho á la propiedad, con arreglo á la Real orden de 17 de Mayo de 1838 la cuestión suscitada tiene carácter esencialmente administrativo, y corresponde su conocimiento á las Autoridades y Tribunales de este orden.

2.º Que aun cuando así no fuese, es igualmente aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en el núm. 3.º del art. 84 de la ley antes citada; pues la demanda interpuesta no puede menos de afectar á la validez é inteligencia de un arrendamiento celebrado por la Hacienda, en cuanto á que se dirige al sosten y defensa de derechos que aquel debió respetar caso de que apareciera legítimamente constituidos:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración,

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Roa, de los cuales resulta:

Que por D. Tomás de la Cal, vecino de Guzman y administrador de las obras pías fundadas por el Obispo de Palencia D. Cristóbal de Guzman y Santoyo, se presentó demanda ordinaria contra María Tijero, Simeon Bombin, Ciriaño Sanz y Santiago Encinas, vecinos de Villaseca, ejercitando la acción real hipotecaria, para el reconocimiento y pago de réditos del censo consignativo impuesto en 1793 por vecinos del mismo lugar de Villaseca, en voz y en nombre de aquel Concejo, sobre varias fincas de propiedad particular, de las que poseían algunas los demandados:

Que á la demanda acompañaba la escritura original y un mandamiento de ejecución despachado en 16 de Marzo de 1833 contra Pablo Gonzalez y Jacobo García, sus herederos y demás tenedores y poseedores de hipotecas del referido censo, por réditos del mismo:

Que los demandados alegaron la incompetencia del Juzgado como excepción dilatoria, pidiendo que se remitiesen las diligencias al Gobernador de la provincia, y presentando: primero, la escritura de venta otorgada por la Hacienda á D. Leon de Echevarría de varias fincas procedentes de los propios de Villaseca, en la cual se incluyó como carga de aquellas el censo á favor de las obras pías de Guzman; segundo, algunos pagarés de bienes nacionales referentes á las mismas fincas, entre los que se encuentran tres por el censo de que se trata; y tercero, varios recibos dados por los administradores de las obras pías á favor del Mayordomo de propios y del Alcalde de Villaseca, por réditos de algunos años del mismo censo:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó sentencia declarando no haber lugar á la acción entablada por el demandante, interin no acreditase haberse negado por la Junta de Ventas de Bienes nacionales la reclamación gubernativa; y apelada esta sentencia por el demandante, la revocó la Audiencia de Burgos, fundándose en que la demanda se dirigía á obtener el reconocimiento del censo y pago de tres pensiones vencidas, que con sus bienes particulares afianzaron los vecinos de Villaseca, entre los que se encontraban los causantes de los demandados; en que el Concejo no se obligó hipotecariamente, como lo hicieron los vecinos, aunque estos contrataran en nombre de aquel; en que aquel censo se dirigía contra las fincas hipotecadas en la escritura de imposición, que no habían sido vendidas por la Hacienda, ni pudieron serlo por pertenecer á particulares, y en que el censo era el que resultaba vendido por el Estado:

Que entregados los autos á los demandados para contestar á la demanda, estos pidieron que se citara de evicción y saneamiento al Estado, como se verificó; y el Gobernador de la provincia, accediendo á instancias de los mismos demandados, y de acuerdo con el parecer de la Administración de Propiedades, del Promotor fiscal de Hacienda y del Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el núm. 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853 y en la regla 5.ª del art. 132 de la misma:

Que el Juez sostuvo su competencia, despues de sustanciar el artículo, apoyándose en las mismas razones de la Audiencia de Burgos para desestimar la declinatoria; é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, conforme con el dictamen del Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853, que encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la regla 5.ª del art. 132 de la misma instrucción, que dice que el Juez de primera instancia de las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que, sean corrientes y conocidas; pues las que fueren á favor de las corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas y queda su pago por cuenta del Estado.

Considerando: 1.º Que en el pleito que motiva la contienda se trata de un censo impuesto sobre fincas de propiedad particular, y que ha sido vendido por el Estado con otras fincas de propios, bajo el supuesto de que pesaba sobre estas.

2.º Que la declaración de si deben el censo las fincas enajenadas por la Hacienda ó las que poseen los particulares, como cuestión puramente civil y de derechos reales, es propia de los Tribunales de justicia.

3.º Que á la Administración corresponderá en su caso declarar la validez ó nulidad de la enajenación del censo, luego que los Tribunales hayan decidido cuáles son las fincas responsables:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la Pola de Laviana, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Pablo Rodriguez y otros seis, dueños de los terrenos llamados Abeyar y Ancio, sitos en el término de Bezares, parroquia de Sobrado-Castello, Concejo de Caso, se presentó en el referido Juzgado un interdicto contra José Alvarez y otros cuatro vecinos de Soto y Belerda, lugares de la misma parroquia y Concejo, por haber roto los cerramientos hechos por los demandantes, hacia 16 meses, en los mencionados términos de Abeyar y Ancio, y haber entrado con sus ganados en las praderías de Colllarin y Busmolín, sitas en Abeyar, el día 30 de Agosto de 1864:

Que con la demanda de interdicto presentaron los querrelantes testimonio de una sentencia dictada por la Audiencia de Oviedo en 1793, en pleito seguido sobre aprovechamiento de pastos, por el cual se mantuvo por entonces á los lugares de Soto y Belerda en la posesión de pastar los terrenos de la disputa y amojazar con sus ganados, en el de Abeyar, desde 29 de Setiembre hasta 1.º de Mayo, y en el de Ancio, desde 8 de Setiembre hasta 1.º de Mayo, tambien de cada año, reservando su derecho á los de Bezares para que lo usaren, si vieren convenirles, en otro juicio:

Que recibida la información y prestada la fianza ofrecida, se acordó la restitución, y apelado el auto por Alvarez y consortes, lo confirmó la Audiencia de Oviedo:

Que los celadores de Soto y Belerda, en nombre de los dos pueblos, se quejaron al Ayuntamiento de Caso del cerramiento hecho en Abeyar por los veci-











misma, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los herederos...

Montescalaros á fin de que dentro de 20 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este edicto...

Correspondencias de Nueva-York anuncian que varios Jefes juaristas que se hallaban en Rio-Grande se han acogido á la amnistía otorgada por el Emperador Maximiliano.

En la práctica con reconocidas ventajas, como los compuestos de iodo y de bromo, los alcañales, los valerianatos, el cloroforano...

nes que en una y otra parte se halla de manifiesto, de diez de la mañana á tres de la tarde...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio...

D. Antonio Leon y Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido.

El General Mac-Dowell, Jefe del departamento militar del Pacífico, ha impedido la introducción de material de guerra en Méjico...

En la práctica con reconocidas ventajas, como los compuestos de iodo y de bromo, los alcañales, los valerianatos, el cloroforano...

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL INDUSTRIAL.—El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad con lo que previene el art. 57 de los estatutos...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro...

D. Gregorio Muñoz y Domínguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte.

Este hecho, ocurrido en contraposición al nombramiento del General Logan, tiene grande importancia.

En la práctica con reconocidas ventajas, como los compuestos de iodo y de bromo, los alcañales, los valerianatos, el cloroforano...

Á VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE VENDE EN PÚBLICA subasta la distribución núm. 1 de los terrenos en P.ública subasta situada en la laguna de Janda...

INTERIOR.

MADRID.—Anteayer se reunió la Junta municipal de Beneficencia del distrito del Hospital con el fin de declararse disuelta...

FARMACOEPIA ESPAÑOLA.

PUBLICADA POR LA REAL ACADEMIA DE MEDICINA DE MADRID EN VIRTUD DE REAL ÓRDEN.

Mientras en los demás países se hacían nuevas y reformadas ediciones de sus respectivas Farmacopeas...

Para evitar estos graves inconvenientes se dispuso en las Ordenanzas de Farmacia publicadas por Real decreto de 18 de Abril de 1860 el nombramiento de una Comisión especial...

El libro se divide en dos Secciones: contiene la primera la especificación de las sustancias simples medicinales...

Esta parte es tan completa como pudiera desearse habiendo conservado la Comisión todas las sustancias compuestas que la Medicina tradicional ha legado de unas en otras generaciones...

BOLETIN DE TEATROS.

Por fin anoche se cantó Rigolotto en el teatro Real, y solo con mediano éxito.

La Orquesta como siempre, bien dirigida y acertada: el aparato de luces, especialmente el último, que cantó con expresión y buen estilo...

La Rey-Balla dijo bien la cavatina; pero en el final se permitió algunos adornos de mal gusto que destruyeron completamente su efecto.

Los pagos se efectuarán todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Madrid, Sociedad general de Crédito moviliario español, calle de Fuenaral, núm. 2.

París, Sociedad general de Crédito moviliario francés, plaza Vendôme, núm. 15.

Por acuerdo del Consejo, el Director de la Compañía, Gh. Belanger. 3094-1

ADMINISTRACION GENERAL DE LA CASA Y ESTADOS del Excmo. Sr. Duque de Abrantes y de Linares.—Se arrienda en pública y doble subasta extrajudicial...

Madrid, Caja de la Compañía, Puerta del Sol, 14. En sus casas de los Sres. Parent, Schaken y compañía, place Vendôme, 12.

Bruselas, en el Banco de Bélgica.—El Secretario del Consejo, Enrique Boucherat. 3147-2

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DISPACHOS TELEGRÁFICOS.

Paris 12.—El Diario de Bruselas dice que Napoleón III ha dirigido al heredero del Trono de Bélgica un telegrama concebido en los siguientes términos:

Los periódicos belgas aseguran que las exigencias del Rey Leopoldo I tendrán lugar el sábado próximo, y que el nuevo Rey tomará posesión del Trono el domingo.

San Petersburgo 10.—Se ha recibido parte de que se nota una gran agitación en las provincias rusas del Báltico de origen alemán.

Los periódicos franceses recibidos ayer confirman la noticia relativa al fallecimiento del Rey Leopoldo de Bélgica, ocurrido el día 10 á las diez y diez minutos de la mañana.

Ha dejado tres hijos: Leopoldo, Duque de Brabante, heredero de la Corona, que nació el 9 de Abril de 1835, y cuenta por consiguiente 30 años.

El segundo hijo del difunto Rey Leopoldo es Felipe Eugenio, que cuenta 28 años, y el tercero la Emperatriz Carlota de Méjico.

Por la vía de Suez se han recibido noticias de Saigon que alcanzan al 5 de Noviembre. El Rey del Cambodge ha salido de la ciudad de Houdon, capital del reino con objeto de visitar las diferentes provincias de su Estado.

Por la vía de Suez se han recibido noticias de Saigon que alcanzan al 5 de Noviembre. El Rey del Cambodge ha salido de la ciudad de Houdon, capital del reino con objeto de visitar las diferentes provincias de su Estado.

SANTOS DEL DIA. Santa Lucia, virgen y mártir, y el Beato Juan de Marinonio.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 12 de Diciembre de 1865.

Table with columns: Hora, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS. Según los partes recibidos, ayer ha llovido en Albacete y Valencia.

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES GEOGRAFICAS. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 1865.

Table with columns: Localidades, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Table with columns: Localidades, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSEVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 8 de Diciembre de 1865 á las ocho de la mañana.

Table with columns: Localidades, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 8.34 arrobas de trigo. 1.835 idem de harina.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 5,100 á 5,400 escudos arroba, y de 0,260 á 0,300 libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

Bolsa de Madrid. Cotización del 12 de Diciembre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-40, 50, 40, 55, 50 y 60; no publicado, 39-50 p.; á plazo, 39-40, 50, 55 y 60 fin cor. vol.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

BOLSAS EXTRANJERAS. Amberes 9 de Diciembre.—Interior, 35-35.—Diferida, 36-25.

Amsterdam 8 de Diciembre.—Interior, 36 1/2.—Diferida, 37.

Londres 9 de Diciembre.—Consolidados, 87 1/2 á 87 3/4.

Paris 9 de Diciembre.—Interior español, 37 1/2.—Diferida, 37.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 200 escudos id.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy no hay función.

TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Función 77.ª de abono.—Turno impar y segundo de D. Luis de Eguilaz, titulada Los soldados de plomo.—Los caleros, baile.—Herir por los mismos filos, sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—El suplicio de un hombre, zarzuela nueva en tres actos.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Función 51.ª de abono.—Tercer turno.—La llave de la goce-ta.—Los pavos reales.—Baile.—El amigo de confianza.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—La comedia de magia en tres actos Batalla de diablos.